



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERES GENERAL**

**ARTÍCULO 1.- Fundamento y naturaleza**

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.A) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de conformidad con lo que disponen sus artículos 15 a 19, este Ajuntament establece la tasa de aprovechamientos especiales del dominio público a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que no afecten a la generalidad del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 2.- Hecho Imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que no afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.
2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio del suministro sea necesario utilizar una red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales.
3. En particular, entre los servicios referidos en los apartados anteriores, estarán los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros medio de comunicación diferentes de telefonía móvil.

**ARTÍCULO 3.- Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario tales como suministro de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otras análogas, así como las empresas que explotan la red de comunicación interna mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. A los efectos de esta tasa tienen la condición de sujetos pasivos las empresas o



entidades explotadoras a las que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de los derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no sea aplicable lo previsto en los apartados anteriores, están sujetos a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

#### **ARTÍCULO 4.- Responsables**

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

3. Las deudas y responsabilidad por el pago de la tasa derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad.

#### **ARTÍCULO 5.- Base imponible**

1. Cuando el sujeto pasivo sea propietario de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 puntos 1 y 2 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo deba utilizar la red que pertenece a un tercero, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar el propietario de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos los procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como prestación por los prestados en este término municipal. I

Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3, puntos 1 y 2 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas



establecidas, o que pueda establecer el Ajuntament, para la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las cuales las mencionadas empresas hayan de ser sujetos pasivos.

### **ARTÍCULO 6.- Cuota tributaria**

La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5% a la base imponible definida en el artículo 5 de esta Ordenanza.

### **ARTÍCULO 7.- Devengo de la tasa**

1. La tasa se devenga cuando se inicia el aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro.

2. Cuando los aprovechamientos especiales de redes que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año. En este supuesto, el período impositivo comprenderá el año natural.

### **ARTÍCULO 8.- Régimen de declaración y de ingreso**

1. Se establece el régimen de autoliquidación.

2. Cuando se trata de la tasa devengada por aprovechamientos especiales realizados a lo largo de varios ejercicios, las compañías suministradoras deberán presentar al Ajuntament antes del 30 de abril de cada año la declaración-liquidación correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados el ejercicio inmediatamente anterior.  
Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha al propietario de las redes en orden a justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 5.2 de la presente Ordenanza.

3. Se expedirá un abonaré al interesado, al objeto que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

4. El Ajuntament comprobará el contenido de la declaración y practicará liquidación definitiva, que se notificará a los interesados a los efectos pertinentes.

### **ARTÍCULO 9.- Convenios de colaboración**

Se podrá establecer convenios con lo sujetos pasivos de la tasa, o con sus representantes, para simplificar el cumplimiento de las obligaciones de declaración, liquidación y recaudación.



**Ajuntament  
d'Eivissa**

**Gestió Tributària**

C/Castella nº 19  
07800 Eivissa  
tel 971 30 39 05  
fax 971 30 38 05  
tributs@eivissa.org

## **ARTÍCULO 10.- Infracciones y sanciones**

Las infracciones y sanciones tributarias se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación.

## **ARTÍCULO 11**

Esta ordenanza fiscal deroga la vigente hasta la fecha de 31 de diciembre de 2002

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 14 de febrero de 2003 y publicada la aprobación definitiva en el BOIB num. 54 de 19-04-2003, regirá desde el día 20 de abril de 2003 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.